SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN

Caracas, 11 de marzo de 2025

214 y 166

Por escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2025, el abogado Jesús Aldemaro Depablos Useche, identificado con la cédula de identidad número V-9.134.169 e inscrito en el Inpreabogado bajo el número 53.099, actuando como apoderado judicial del **MUNICIPIO AYACUCHO DEL ESTADO TÁCHIRA**, interpuso Recurso de Interpretación del ***ARTÍCULO 87 DE LA VIGENTE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL*** ( ) . (Folio 2 del expediente. Resaltado del texto).

Recibido el expediente de la Sala, este Juzgado dio cuenta en fecha 27 de febrero 2025.

En fecha 6 de marzo de 2025, el apoderado judicial de la recurrente presentó escrito de ampliación al Recurso.

Así pues, estando en tiempo hábil para decidir acerca de la admisibilidad del recurso propuesto, se pasa a emitir pronunciamiento en los términos siguientes:

Es menester señalar que la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 5 del artículo 31, establece que [s]*on competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia:* ( ) *5. Conocer las demandas de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso que disponga la ley para dirimir la situación de que se trate* ( ) . (Corchetes añadidos).

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 23 numeral 21, atribuye a la Sala Político Administrativa la competencia para conocer de los ( ) *recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo* ( ) .

De tal manera que las referidas normas regulan la competencia para conocer de los recursos de interpretación, siendo menester destacar que la primera de ella dispone expresamente algunos supuestos de admisibilidad de este especial recurso, a saber: **1)** que la interpretación solicitada verse sobre un texto legal; y **2)** que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación sometida a interpretación.

Así mismo, la Sala ha indicado que el análisis de la procedencia de tales recursos está condicionado al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: ***(i)*** *legitimación para recurrir;* ***(ii)*** *que la interpretación solicitada verse sobre un instrumento legal, aun*

cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretación de sus normas; ***(iii)*** *que se precise el motivo de la interpretación;* ***(iv)*** *que no exista un pronunciamiento anterior sobre el punto debatido y, de haberlo hecho, que no sea necesario su modificación;* ***(v)*** *que no se pretenda sustituir los recursos procesales existentes u obtener una declaratoria de condena o constitutiva;* ***(vi)*** *que no se acumule a la pretensión otra acción de naturaleza diferente, incompatible o contradictoria, y* ***(vii)*** *que el objeto de la interpretación no sea obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.* (*Vid*. Sentencia número 0785 de fecha 2 de julio de 2015).

Siendo ello así, se pasa a analizar la admisibilidad del Recurso de Interpretación interpuesto el 20 de febrero de 2025, en los términos siguientes:

En primer lugar, aprecia este Juzgado, que el recurso de autos versa sobre la solicitud de interpretación del artículo 87 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 87. *Las ausencias temporales del alcalde o alcaldesa serán suplidas por el funcionario de alto nivel de dirección, que él mismo o ella misma designe. Si la ausencia fuese por un período mayor de quince días continuos, deberá solicitar autorización al Concejo Municipal. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, el Concejo Municipal, con el análisis de las circunstancias que constituyen las razones de la ausencia, declarará si debe considerarse como ausencia absoluta.*

Cuando la falta del alcalde o alcaldesa se deba a detención judicial, la suplencia la ejercerá el funcionario designado por el Concejo Municipal, dentro del alto nivel de dirección ejecutiva.

Cuando se produjere la ausencia absoluta del alcalde o alcaldesa antes de tomar posesión del cargo o antes de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección, en la fecha que fije el organismo electoral competente.

Cuando la falta absoluta se produjere transcurrida más de la mitad del período legal, el Concejo Municipal designará a uno de sus integrantes para que ejerza el cargo vacante de alcalde o alcaldesa por lo que reste del período municipal. El alcalde o alcaldesa designado o designada deberá cumplir sus funciones de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo aprobado para la gestión.

Cuando la ausencia absoluta se deba a la revocatoria del mandato por el ejercicio del derecho político de los electores, se procederá de la manera que establezca la ley nacional que desarrolle esos derechos constitucionales.

En los casos de ausencia absoluta, mientras se cumple la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa, estará encargado de la Alcaldía el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal.

VERDADES rumores.com

Se consideran ausencias absolutas: la muerte, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica, por sentencia firme decretada por cualquier tribunal de la República y por revocatoria del mandato .

En segundo lugar, se aprecia que la parte actora señaló: *Se infiere y se concluye que la norma dispuesta del Último aparte del Artículo 87 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, señala taxativamente como* ***AUSENCIAS ABSOLUTAS*** *de los Alcaldes o Alcaldes, las siguientes cinco circunstancias a saber:* ***(1)*** *La Muerte.* ***(2)*** *La Renuncia.* ***(3)*** *La Incapacidad Física o Mental Permanente, certificada por una Junta Médica.* ***(4)*** *Sentencia Firme decretada por cualquier Tribunal de la República.* ***(5)*** *Revocatoria del Mandato* . (Sic. Folio 6 del expediente).

Asimismo, que [l]*a parte infine del encabezamiento del artículo 87 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece* ***EXCEPCIONALIDAD*** *a las Circunstancias Taxativas consideradas como* ***AUSENCIAS ABSOLUTAS*** *enumeradas anteriormente, y se ratifica como* ***EXCEPCIONALIDAD*** *porque del mismo contenido legal se desprende literalmente que para que opera esa excepción debe ser precedido de un análisis de las circunstancias que puedan constituir razones de ausencia, teniendo siempre presente el principio* ***UBI LEX NON DINTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS*** ( ) *habida consideración que las Causas de Ausencia Absoluta de un Alcalde o Alcaldesa, están expresamente previstas de forma taxativa y absoluta en el último aparte del Artículo 87 la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal* . (Sic. Folios 6 y 7 del expediente. Resaltado y subrayado del texto. Corchetes añadidos).

Continuó alegando que [l]*a interpretación que se aspira requiere determinar el* ***CONTENIDO VIGENTE*** *y alcance de las normas legales, ante una situación que hoy en día no tiene desarrollo legislativo particular, con la finalidad de que no quede en suspenso indefinido, por lo cual los textos legales requieren de aclaratorias proactiva, ya que esta dirigida a dilucidar que Alcalde del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, mientras se encuentra como en efecto se encuentra actualmente detenido preventivamente, enfrentando un proceso judicial, no siendo objeto hasta el momento de una sentencia de condena definitivamente firme emitida por un Tribunal de la República, y así el Concejo Municipal del Municipio Ayacucho del Estado Táchira no pueda considerar por vía de extensión falta absoluta, por cuanto la detención judicial preventiva de libertad, configura a todas luces del derecho una Falta Temporal en el Ejercicio de sus Funciones como Alcalde Titular del Municipio Ayacucho del Estado Táchira* . (Folios 8 y 9 del expediente. Corchetes añadidos).

Aunado a lo anterior, la recurrente de autos afirmó que *se evidencia claramente del contenido de la norma solicitada para que sea debidamente interpretada* ( ) *cuando la falta del Alcalde o Alcaldesa del Municipio, se deba a detención judicial, su suplencia la ejercerá el funcionario o funcionaria de alto nivel de la rama ejecutiva designado o designadas por el Poder Legislativo Municipal, como se produjo y verificó en la celebración de la Sesión Extraordinaria N 005 celebrada por el Concejo Municipal del Municipio Ayacucho del Estado*

Táchira, en fecha 02 de Julio del año 2024, razón por la cual se concluye sin lugar a dudas que el ciudadano JONNHY LISCANO QUINTERO Alcalde Titular del Municipio Ayacucho del estado Táchira ( ) *procesado en* ***CAUSA PENAL N SP21-P-2024-002685*** ( ) *no pesa sobre él Sentencia Definitivamente Firme de Condena que pudiera configurar Falta Absoluta de las previstas taxativamente en el último aparte del Artículo 87 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, razón por lo cual el caso o situación de hecho y de derecho del prenombrado Alcalde encuadra dentro de lo previsto en el Primer Aparte del Articulo 87 ejusdem, que señala la Detención Judicial Preventiva de Libertad, sin mencionar lapso de duración o cualquier otra circunstancia que diera lugar a se pueda considerar como una Falta Absoluta, ni siquiera en forma extensiva, ya que esa forma extensiva de declaratoria es aplicable para los casos previstos en el último aparte del articulo 87 ibidem* . (Folio 9 del expediente).

Siendo ello así, este Órgano Sustanciador una vez analizado el recurso de *marras,* concluye de los argumentos expuestos por la actora de autos, que comprende con claridad las causales establecidas en el artículo 87 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, relacionadas con las faltas temporales y las faltas absolutas de los Alcaldes y/o Alcaldesas, y que dicha representación no plantea una verdadera inquietud en cuanto al contenido y alcance de la norma cuya interpretación requiere, sino que por el contrario, por vía de interpretación pretende obtener un pronunciamiento de esta Sala a fin de salvaguardar los intereses de su representada ante una posible situación fáctica en la cual la falta temporal, motivada por la detención judicial de un Alcalde o Alcaldesa, pudiese llegar a considerarse como falta absoluta por vía de excepción, manifestando *que en el terreno de los intereses políticos pueda surgir cualquier tipo de interpretación descabellada para que puedan verse favorecidos unos y perjudicar a otros* . (Folio 10 del expediente). En virtud de lo anterior, se impone destacar:

a. A tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *La demanda se declarará inadmisible* ( ) *7. Cuando sea contraria al orden público, a las buenas costumbres* ***o a alguna disposición expresa de la ley*** ( ) . (Destacado añadido).

b. El numeral 5 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, condiciona la admisibilidad de este recurso al hecho de que la interpretación solicitada recaiga sobre el ( ) ***alcance e inteligencia de los textos legales*** .

c. Tal como se expuso en líneas precedentes, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa ha condicionado la admisibilidad de estas acciones al hecho *que el objeto de la interpretación no sea obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto* . (*Vid*. Sentencia número 0785 de fecha 2 de julio de 2015).

Por lo tanto, este Órgano Sustanciador, en virtud de lo antes narrado, concluye que en el presente caso no se satisfacen los requisitos necesarios para la admisión del recurso de interpretación propuesto, en tanto que lo perseguido por la parte no es obtener un fallo que precise el contenido, alcance o inteligencia del precepto legal *supra* mencionado, sino que la

Sala establezca su aplicabilidad a un caso concreto, lo que resultaría en obtener una opinión previa del Órgano Jurisdiccional para la solución de una controversia. En virtud de lo expuesto, este Juzgado declara **inadmisible** el Recurso de Interpretación ejercido. **Así se decide**.

La Jueza,

Adriana Carolina Ponce Argotte

La Secretaria,

Eigre Maritza Carrero

Exp. N 2025-0093/DA-JS

En fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se publicó la anterior decisión bajo el Nro.

La Secretaria,

VERDADES rumores.com